

# Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

Artículo 1º - Sustitúyese el texto del artículo 4º de la ley 18.248 por el siguiente:

Art. 4º: Los hijos matrimoniales, a solicitud de los padres, llevan el apellido de la madre o el del padre, o bien el de ambos sucesivamente en el orden por éstos escogido, hasta el límite de un apellido por progenitor. El apellido atribuido al primer hijo se mantendrá para los demás hijos nacidos del mismo vínculo. En caso de desacuerdo el conflicto se dirimirá mediante un mecanismo de sorteo realizado ante el funcionario del Registro del Estado Civil correspondiente.

Si los hijos hubieren sido inscriptos con el apellido de sólo uno de sus padres, podrán agregar el del otro progenitor, una vez cumplida la mayoría de edad. Una vez adiconado, el apellido no podrá suprimirse.

Artículo 2º - Sustitúyese el texto del artículo 5º de la ley 18.248 por el siguiente:

Art. 5º: El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos se regirá con las reglas del artículo numero 4º. En caso de desacuerdo, cuando el reconocimiento no haya sido simultáneo, prevalecerá el primer apellido adquirido por el hijo.

Artículo 3º - De Forma,

Dra. MARÍA DEL CARMEN RICO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Alicia M. COMELLI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

HUGO MARTINI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

ANDRÉS COSTAS ZOTTOS  
Diputado de la Nación

SILVINA LEONELLI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente propuesta tiene como principal objetivo plasmar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en lo referente a la comunicación del apellido de los padres a los hijos.

El principal motivo que impulsa este proyecto es la necesidad de adecuar la legislación nacional a normativa de carácter superior que consagra incondicionalmente el principio de igualdad entre el hombre y la mujer. A su vez, es preciso considerar esta iniciativa como un modo de remendar las falencias que la legislación vigente posee y mediante la modificación, hacer propia la tendencia universal a imponer la igualdad y a utilizar el apellido de las personas para la función que originalmente fue concebido y no como medio de perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres.

El nombre es un instrumento individualizador, es decir, hace referencia a una forma de separar a los individuos para distinguirlos y la tarea queda cumplida cuando cada uno queda lo suficientemente señalado para no ser confundido por los otros.

Históricamente, los apellidos surgen para individualizar a las personas, no para indicar pertenencia a una determinada familia. Así lo demuestra el hecho de que muchos de ellos, originalmente, se remitían a profesiones, oficios, lugares o ciudades. “La adición del ingrediente familiar o patronímico no se produce para indicar la filiación, sino con el objeto de valerse de ella, como hecho preexistente y firme, para precisar la individualización.”

El empleo de doble apellido, que consiste en que cada persona lleva a la vez el apellido de su padre y el de su madre, unidos o no por la conjunción “y”, es una tradicional costumbre de raigambre ibérica entre las familias nobiliarias durante el período visigótico, que concluyó por generalizarse a todo el pueblo e imponerse por la ley. La introdujeron los conquistadores en América Latina y allí echó raíces, y luego fue plasmada en leyes, con formas que a veces la deslucieron y desnaturalizaron. En la Argentina esa costumbre era seguida no solamente por los descendientes de españoles y portugueses, sino que se generalizó y adquirió la boga de una tradición nacional, y en los usos curiales se observa casi invariablemente que en las declaratorias de herederos dictadas en los procesos sucesorios, se los nombra, aunque no lo pidan, con ambos apellidos habitualmente unidos por la conjunción “y”. (Pliner).

La legislación adoptada en la segunda mitad del siglo XX, y aún vigente, se apartó de las tradiciones españolas desnaturalizando el instituto.

El art. 4º de la Ley del nombre 18.284 sancionada en 1969, establece: “Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseare llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años” “Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse”. Este artículo genera una situación poco clara, ya que confunde el concepto de apellido compuesto con el de doble apellido, siendo el primero aquel constituido por dos o más vocablos indisolublemente unidos, cuyo portador no puede



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

separar sin modificar su nombre, comunicándolo íntegramente. Mientras que el segundo, es aquel formado por la adjunción del apellido materno –a veces optativo- al paterno, constituyendo una denominación completa, que corresponde a su doble filiación.

La consecuencia de esta confusión es que los progenitores deben optar entre imponerle al hijo el apellido compuesto del padre o agregarle el de la madre, afectando de esta forma la capacidad de la mujer de comunicar su apellido. Asimismo, la agregación del apellido materno queda sujeta a la conformidad del padre. En sentido se pronuncia Bedrossian: ... “resulta notorio que la madre se encuentra en situación de desventaja con relación al hombre, pues dependería de éste para poder adicionar su apellido a los hijos comunes. Es más, aun cuando consiga hacerlo, sigue constituyendo una discriminación el hecho de que el mismo figure en segundo término, pues la temporalidad de su apellido se halla limitada a la existencia de sus hijos, quienes no lo transmitirán a sus descendientes.”

Esta situación resulta en una clara violación del principio de igualdad establecido en la Constitución y demás tratados de rango constitucional, entre los cuales se encuentra, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en su Art. 16 consigna la igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución. Por su parte, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, trata esta temática de un modo más detallado, estableciendo que los Estados partes quedan obligados a “consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados al realización práctica de ese principio (art. 2, inc. a), a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (art. 2, inc. b), y a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (art. 2, inc.c).

En el ámbito del derecho civil, los Estados partes se comprometieron a reconocer a la mujer “la igualdad con el hombre ante la ley” (art. 15, párr. 1) y reconocerle “en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre la las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad...” (art. 15, párr. 2). En el aspecto del derecho de familia, se convino adoptar “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”, y en particular, asegurar “en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:....c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; e) los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación” (art. 16, párr. 1). Del mismo modo, la Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, establece que “los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de los que goza el hombre”.

En el ámbito internacional se observan diversos esfuerzos a favor de la efectivización del principio de igualdad. Tanto Francia como España adaptaron sus legislaciones a las recomendaciones del Consejo de Europa orientadas a asegurar la estricta igualdad en la transmisión del apellido basándose en tres principios: la libertad de elección, la igualdad de sexos y la no discriminación.

Para hacer efectiva la igualdad que propiciamos, se propone que los hijos matrimoniales no lleven automáticamente como primer apellido el apellido del padre. En el



## H. Cámara de Diputados de la Nación

proyecto adjunto, se establece que podrán llevar el de la madre o el del padre conforme lo acuerden éstos o los dos sucesivamente en el orden que elijan. Se proscribe, además, la incorporación de un novedoso método para la resolución de un eventual desacuerdo. No es de esperar que en la elección del apellido de los hijos existan conflictos, pero en el caso de que los progenitores no se pusiesen de acuerdo sobre el apellido que escogerán para sus hijos, creemos que, imponer una determinada solución legislativamente atenta contra los principios que inspiran esta propuesta. Si el padre se negara a adoptar el apellido materno para su propia descendencia o si la madre quisiera que el hijo portara sólo su apellido de nacimiento, o incluso en el supuesto de que no acordaran voluntariamente el orden en que deben figurar ambos apellidos, creemos que la mejor solución es dirimir el conflicto a través de un proceso justo y transparente como es el sorteo. Esta propuesta puede resultar inusual, pero un análisis detenido llevará indiscutiblemente a la conclusión de que este método respeta ambas posturas y, especialmente tiene en consideración la doble filiación de los hijos y la igualdad de los padres en sus derechos de comunicar su apellido.

La actual legislación argentina deja en evidencia resquicios de la autoridad marital en el matrimonio, otorgándole al hombre una posición de preeminencia con respecto a los hijos, situación que resulta primitiva a la luz de la tendencia que, como signo de evolución a nivel mundial, iguala la posición de la mujer con la del hombre.

Biológicamente, la madre posee un papel igual, sino superior, en relación a los hijos, es hora de revertir la desigualdad legal, que en contra de la naturaleza, le ha dado a los hombres un protagonismo sin ningún fundamento, a costa de los derechos de la madre.

Esta iniciativa, en palabras de Pliner, reconocido tratadista en la materia, "exalta la dignidad de la esposa colocándola al nivel del marido, terminando con algunos restos de la autoridad marital."

En éste sentido, afirma el doctrinario, "La unión conyugal no es la incorporación de la mujer a la familia del varón, sino la constitución de una familia integrada por dos seres iguales, con iguales derechos y facultades."

A la luz de estas consideraciones, resulta evidente que las leyes deben reflejar la realidad y derogar las costumbres arcaicas que perpetúan situaciones de desigualdad y que tienen como raíz la antigua posición inferior de la mujer en la sociedad.

Mucho ha sucedido desde el 10 de junio de 1969, fecha en que se promulgó la actual ley del nombre, es hora de aggiornar esta pieza legislativa a los nuevos principios que rigen las relaciones humanas.

Agrego a estos fundamentos un anexo donde constan las distintas posturas y antecedentes en materia de legislación comparada e internacional respecto al apellido filial.

HUGO MARTINI  
DIPUTADO DE LA NACION  
SILVINA LEONELLI  
DIPUTADA DE LA NACION  
ALICIA M. COMELLI  
DIPUTADA DE LA NACION  
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION  
ANDRES COSTAS ZOTTOS  
Diputado de la Nación  
MARIA DEL CARMEN RICO  
DIPUTADA DE LA NACION

## APELLIDO FAMILIAR

### I- Naturaleza jurídica del nombre

El debate gira en torno a si el nombre reviste un interés público o privado

|  | <b>Teorías publicísticas</b> (el nombre responde a un interés público por lo tanto es obligatorio, immutable e indisponible)                  | <b>Teorías Privatísticas</b> (el nombre se inserta en la órbita del derecho privado y los caracteres de obligatoriedad, inmutabilidad e indisponibilidad pueden verse afectados) | <b>Teorías Mixtas</b> (el nombre reviste tanto un interés público como un interés privado)   |
|--|---|--|--|
| <b>Institución de policía civil</b>  | <b>Nombre y Estado</b>  | <b>Bien de la Persona. Objeto inmaterial de derechos subjetivos</b>  | <b>Derecho de la personalidad</b>  |
| Es la forma obligatoria de designación de las personas y el ordenamiento lo exige como medio y como garantía del orden social. El estado es el principal interesado en que cada individuo lleve de una manera permanente y invariable una designación oficial, a fin de que permanezca individualizado e identificado. | La asimilación de la naturaleza jurídica del nombre a la del estado de las personas. El apellido es la marca distintiva y exterior del estado | Hay autores que lo interpretan como un bien innato, como un patrimonio moral   | El nombre es un derecho de propiedad análogo al que se tiene sobre las cosas materiales, lo que se advierte porque el titular del nombre puede hacerlo valer erga omnes. |
| Autores Planiol, Orgaz, Baudry-Lacantinerie  | Figuración con el apellido de soltera en ciertos documentos legales   | Bien inmat. De Page Patrimonio moral. De Cupis Jurisprudencia francesa mediados del Siglo XIX  | Protección jurídica sobre el nombre  |
| Jurisprudencia Fallos, ver pág. 73 PLINER.   |   |  |  |
| Criticas Concepción  | Contempla sólo uno de los   | No se corresponde con Carece de los caracteres   | Es contradictoria, no puede  |



*S*  
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

|  |  |   |   |  |
|--|--|---|---|--|
|  | <p>éshumanizante, en tanto reduce la función del nombre a un mero parcializado de su función.</p> <p>instrumento de clasificación de los individuos para que el Estado lo pueda controlar, vigilar.</p> <p>Esa no es la función del nombre, sino que el nombre sirve para los menesteres de policía.</p> | <p>elementos del nombre (el apellido) y un aspecto conocido</p> | <p>ninguna figura jurídica típicos de la propiedad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- exclusividad,</li> <li>- disponibilidad,</li> <li>- prescribibilidad y valuación pecuniaria.</li> <li>- Es inseparable de la personalidad</li> </ul> | <p>tener a la misma vez un derecho y un deber</p> <p>El nombre no es un derecho ni un deber, sino que origina derechos y deberes</p> |
|--|--|---|---|--|

## 2- Atribución del Apellido

Dos posturas

El debate gira en torno a si la atribución opera:

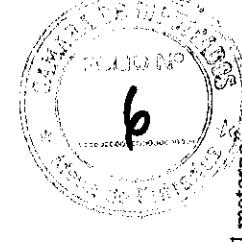
- exclusivamente por la actuación de la ley, por la intervención del funcionario público o magistrado judicial
- por un acto de voluntad de los interesados

La polémica también se plantea en relación a las modificaciones:

- La posibilidad de cambiártlos por razones jurídicas atendibles, con la autorización y sanción de al autoridad pública, judicial o administrativa
- La posibilidad de cambiar el apellido libremente.

## 3- Origen de la norma y situación actual

- **Código de Vélez Sarfield.** No contenía posición alguna sobre el apellido
- **Jurisprudencia.** Reconocía la costumbre inmemorial de que el hijo lleva el apellido de su padre
- **La Ley de Registro Civil** no contenía normas claras
- La doctrina concordó unánimemente la transmisión del apellido paterno
- La falta de ley de fondo comienza a ser suplida con leyes locales
- **Anteproyecto de reforma del Código Civil** elaborado por el doctor Bibiloni concluido en 1936, establecía en el art. 28: "Corresponde el uso del apellido: 2º) A los hijos legítimos el paterno y el materno"
- El proyecto de ley del nombre de las personas sancionado por el Senado y producido en 1948, como también el **Anteproyecto de Código Civil** preparado en 1954 por el Instituto de Derecho Civil bajo la dirección de Llambias, establecían "Los hijos legítimos deben usar el apellido del padre, al que podrán agregar el de la madre"
- **Decreto ley 8204/63**, legisló sobre el nombre de las personas. En el art. 43 establece: "en las inscripciones de nacimientos de hijos matrimoniales se consignará como apellido del nacido, el primero del padre. Si se desea que el inscripto lleve el apellido comuesto de éste o agregar el de la madre, el compareciente deberá así manifestárselo al oficial público, quien lo inscribirá conforme a lo pedido. De este derecho podrá usar el interesado después de los 18 años por una sola vez"



**GABRIEL LLANO**  
DIPUTADO DE LA NACION

- El art. 4º de la **ley del nombre 18.284** sancionada en 1969, adopta el mismo prácticamente el mismo que el decreto-ley, en el que establece: Art. 4º ley 18.248: "Los hijos matrimoniales *llevarán el primer apellido del padre*. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarle el de la madre. Si el interesado deseare llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años". "Una vez adiconado el apellido no podrá suprimirse". En el art. 15º dispone: "Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, *no podrán ser cambiados ni modificados* sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos". Asimismo el art. 1º expresa: "Toda persona natural tiene el *derecho y el deber* de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo a con las disposiciones de la presente ley". Ley poco clara y desnaturalizante.

a) Confunde apellido compuesto con doble apellido.

Apellido compuesto, constituido por dos o más vocábulos indisolublemente unidos, cuyo portador no puede separar sin modificar su nombre. Se comunica íntegramente Doble apellido, formado por la adjunción del apellido materno -a veces optativo- al paterno, formando una denominación completa, que corresponde a su doble filiación. La transmisión queda restringida al paterno

Las consecuencia de esta confusión es que los progenitores deben optar entre imponerle al hijo el apellido compuesto del padre o agregarle el de la madre, afectando de esta forma la capacidad de transmisión de la mujer.

b) La agregación del apellido materno depende de la conformidad del padre

L.a Cámara Nacional en lo Civil, sala M, en 1999, siguiendo la interpretación tradicional del art. 4º de la ley 18.248, denegó el pedido de adición del apellido materno a las hijas, por faltar la conformidad del padre para la adición y por entender que no se verificaban en autos los justos motivos que permitieran soslayar la regla de la inmutabilidad del nombre.

#### 4- Propuesta:

Alternativas:

- 1- Los hijos lleven obligatoriamente los apellidos de ambos padres, y que éstos úlitmos acuerden el orden al momento de registrar al primogénito. Los hijos que nazcan posteriormente serán registrados respetando el mismo orden. (también existe la opción de que se inscriba al resto de los hijos en el orden que decidan los padres)
- 2- Los padres puedan registrar a su primogénito con el apellido de la madre el del padre o el de ambos en el orden que decidan. El resto de los hijos será registrado con el mismo apellido. (existe la posibilidad de que el resto de los hijos no deban registrarse con el apellido del primogénito)

#### 5- Antecedentes y fundamentación

##### Tratados y recomendaciones internacionales

- *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, consigna la igualdad de derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución (art. 16, párr. 1)
- Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, dada en Bogotá en 1948 y ratificada por nuestro país por decreto 9983/57, establece en su art. que "los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de los que goza el hombre"
- *Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país por ley 23.179. En general, los Estados partes han quedado obligados a "consagrarr, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados al realization práctica de ese principio (art. 2, inc. a), a "adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer" (art. 2, inc. b), y a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" (art. 2, inc.c). En el ámbito del derecho civil, los Estados partes se comprometieron a reconocer a la mujer "la igualdad con el hombre ante la ley" ( art. 15, párr. 1) y reconocerle "en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre la lastimosa oportunidades

GASTÓN LEÓN  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

para el ejercicio de esa capacidad...” (art. 15, párr. 2). En el aspecto del derecho de familia, se convino adoptar “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”, y en particular, asegurar “en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:...c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación” (art. 16, párr. 1) (Belluscio)

- *Convención de los Derechos del Niño*, dispone una adecuada protección del derecho a la identidad del menor.
- El Consejo de Europa desde 1978 recomendaba a sus Estados miembros adoptar legislaciones que aseguraran la estricta igualdad en la transmisión del apellido en base a tres principios: la libertad de elección, la igualdad de sexos y la no discriminación. (Portal de Abogados)

### Jurisprudencia

- **Dictamen Asesor de Menores de Cámara<sup>1</sup>** donde expresa que “del art. 4º de la ley 18.248 no surge plenamente que el primer apellido sea el que proviene de la línea paterna, pues da misma dispone que podrá agregarse el de la madre más no se específica si se agregará adelante o atrás del apellido del padre. (Bedrossian)<sup>2</sup>

### Origen histórico

Los apellidos surgen para individualizar a las personas, no para hacer referencia a la pertenencia a una determinada familia, así lo demuestra el origen mismo de los apellidos que se remiten a profesiones, lugares, etc. “La adición del ingrediente familiar o patrónimico no se produce para indicar la finilación, sino con el objeto de valerse de ella, como hecho preexistente y fírmate, para precisar la individualización” (Pliner).

El empleo de doble apellido, de antigua raigambre ibérica, que consiste en que cada persona lleva a la vez el apellido de su padre y el de su madre, unidos o no por la conjunción “y”. Es una tradicional costumbre que empezó en España y Portugal en las familias nobiliarias durante el período visigótico, que concluyó por generalizarse a todo el pueblo e imponerse por la ley. La introdujeron los conquistadores en América latina y allí echó raíces, y luego fue plasmada en leyes, con formas que a veces la deslucieron y desnaturalizaron. En la Argentina esa costumbre es seguido no solamente por los descendientes de españoles y portugueses, sino que se generalizó y adquirió la boga de una tradición nacional, y en los usos curiales se observa casi invariablemente que en las declaratorias de herederos dictadas en los procesos sucesorios, se los nombra, aunque no lo pidan, con ambos apellidos habitualmente unidos por la conjunción “y”. (Pliner). La jurisprudencia adoptó la costumbre (fallo citados en Pliner). La doctrina se encontraba en la misma senda (Borda, Terán, Garriga).

La legislación local y nacional recoge la costumbre (leyes locales, proyectos de ley, etc). El decreto-ley/63 y la ley 18.248 desnaturalizaron el instituto y se apartaron de las tradiciones españolas.

### Opiniones

#### Pliner.

El nombre es un instrumento individualizador no un medio de identificación. Individualización hace referencia a una forma de separar los individuos para distinguirlos, y la tarea queda cumplida cuando cada uno queda suficientemente señalado para no ser confundido con los otros. En cambio la identificación es un proceso investigativo- o su efecto- mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Lo primero sirve para distinguir, los segundo verifica para comprobar. La cuestión de establecer si quien porta un nombre es realmente su titular es materia ajena a su esencia. El nombre es...

sistema más entre otros (tatuaje, marcas particulares, la fotografía identificativa, etc.) de identificación

<sup>1</sup> CNCiv., sala M, 11/8/97, “Barboza de Cesario, Jorge D. V. Registro Civil y Capacidad de las Personas”. Jurisprudencia Argentina, 1999 II- síntesis.

<sup>2</sup> \_\_\_\_\_



GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

### **Bedrossian**

Pautas no precisas y poco igualitarias respecto de la transmisión del apellido. A la luz de las normas internacionales de jerarquía constitucional, resulta notorio que la madre se encuentra en situación de desventaja con relación al hombre, pues dependería de éste para poder adicionar su apellido a los hijos comunes. Es más, aun cuando consiga hacerlo, sigue constituyendo una discriminación el hecho de que el mismo figure en segundo término, pues la temporalidad de su apellido se halla limitada a la existencia de sus hijos, quienes no lo transmitirán a sus descendientes.

### **Sistemas análogos**

- El doble apellido es una cuestión iberoamericana, en Latinoamérica el criterio es la colocación del apellido de la madre a los hijos, sin exigencia de conformidad del padre, aunque subordinado a un segundo lugar:
  - Art. 235 del Código Civil de Venezuela: El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos"
  - Art. 58 del Código Civil de México: "El juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos de los que lo reconozcan"
  - Art. 20 del Código Civil Peruano: "Al hijo matrimonial le corresponden e primer apellido del padre y el primer apellido de la madre"
  - Art. 118 del Código Civil de Puerto Rico expresa dentro de los derechos de los hijos legítimos... "A llevar los apellidos del padre y de la madre"

|  | FRANCIA   | ESPAÑA  | SUECIA                           |
|--|---|---|----------------------------------|
| Ley  | Reforma 2002 y modificaciones en el 2003  | Ley 40/99 (05/11/99) modifica el art. 109 del Código Civil  | libre elección existe desde 1982 |
| Sistema  | Los progenitores pueden escoger para su primogénito el apellido de la madre, el del padre o los dos, en el orden que elijan, con un guion entre ambos | Doble apellido- Cada persona tiene dos apellidos: el paterno y el materno. El padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de la transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. |                                  |
| Orden apellidos  | En caso de optar por doble apellido, los progenitores pueden alterarlo antes de la registración   | Los progenitores antes de registrarlo<br>El hijo al llegar a la mayoría de edad (18) puede solicitar la alteración del orden  |                                  |
| Caso desacuerdo  | Seguirá prevaleciendo el apellido paterno y el hijo recibirá el patronímico del padre si están los padres casados o si ha sido reconocido legalmente  | Se aplica la Ley de Registro Civil que coloca en primer término al del padre y en segundo al de la madre  |                                  |
| Transmisión del doble apellido al resto de los hijos       | La elección de los padres para el primer hijo se aplicará a los demás nacidos del matrimonio  | El orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores   |                                  |
| Transmisión de doble apellido a las sucesivas generaciones | En caso de llevar dos apellidos, el hijo deberá elegir en la siguiente generación, sólo uno de ellos para sus propios descendientes.                  |   |                                  |
| Contexto   | Sólo 42% de las parejas están casadas legalmente y el resto forman uniones de hecho   | Número creciente de niños nacidos fuera del   |                                  |



*GABRIEL LLANO*  
DIPUTADO DE LA NACION

|             |  |  |
|-------------|--|--|
|             | matrimonio tradicional (45,2% de los nacimientos ocurridos en 2003)                                  |  |
| Ventajas    | Reconocimiento de la igualdad entre el padre y la madre  | Es más sencillo establecer parentescos<br>Remite el apellido al linaje paterno y materno   |
| Fundamentos | 1978- Recomendaciones Consejo Europa<br>1998- Nuevas Recomendaciones del Consejo de Europa a Francia | Efectivizar el principio de igualdad reconocido en la Constitución Española<br>Efectivizar lo dispuesto en el art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer<br>Efectivizar la res. 78/37 del Comité de Ministros de Europa<br>- Cita precedente "Burghartz c. La Suisse" - 22/2/99 (res. 450/1994) en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió favorablemente acerca de la posibilidad de que el apellido de la mujer sea elegido como patronímico de la familia |

**Argumentos a favor y en contra de la transmisión del apellido paterno en primer lugar**

| Defensores  | Detractores  |
|---|--|
| <p>Pejigo de hacer demasiado largo los apellidos (en Pliner)<br/>Posibilidad de romper la unidad de familiar al hacer facultativo las adjunciones (en Pliner)<br/>La comunicación del apellido materno sólo conduciría a complicar en pocas generaciones las designaciones familiares (en Pliner)</p> | <p>Discriminación hacia la madre<br/>Al ir en segundo lugar impide la transmisión a las sucesivas generaciones<br/>Viola el art. 16 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<br/>Es inconstitucional porque contradice la CEFDM y la CDN<br/>Evita los problemas de homonimias ( Pliner)<br/>Exalta la dignidad de la esposa colocándola al nivel del marido (Pliner)</p> <p>Afirmación de que la unión conyugal no es la incorporación de la mujer a la familia del varón, sino la constitución de una familia integrada por dos seres iguales (Pliner)<br/>Termina con algunos restos de la autoridad marital (Pliner)</p> |

10

GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

## BIBLIOGRAFÍA

- Bedrossian, Gabriel, "Cuestiones relativas a la transmisión del apellido materno", La Ley, 2002.
- López del Carril, Julio, "Antiquiamiento de la preposición "de" en el nombre de la mujer casada según un proyecto de ley".
- Piner, El nombre de las Personas
- Belluscio, Manual de derecho de familia
- Liambas, Manual

## INTERNET

- Portal de abogados- Fin de una costumbre de la Edad Media- Internet



GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

